

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo de alimentos radicado bajo el No. 2021-00067-00, informándole que no se presentaron objeciones a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Majagual – Sucre, 06 de diciembre de 2021.


DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CANDELARIA MARÍA LÓPEZ RIVERA
DEMANDADO: FRANCISCO JOSÉ PASCUALES LÓPEZ
RADICADO: 70-429-31-84-001-2021-00067-00
CUADERNO PRINCIPAL

Vista la nota secretarial que antecede, previo a resolver el despacho realiza las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES PROCESALES

Que en fecha noviembre 10 de 2021, este juzgado ordenó seguir adelante con la ejecución de la obligación contenida en el Acta de Conciliación llevada a cabo ante la Comisaria de Familia de Majagual-Sucre, el 16 de septiembre de 2019, suscrita por los señores **CANDELARIA MARÍA LÓPEZ RIVERA** y **FRANCISCO JOSÉ PASCUALES LÓPEZ**.

Que el día 23 de noviembre de 2021, la parte ejecutante presentó memorial de liquidación de crédito, indicando como capital adeudado el monto de cuarenta y dos millones de pesos M/L (\$42.000.000), e intereses del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, desde el mes de enero de 2019 hasta noviembre de 2021, para un total de **CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$45.780.000)**.

Que en data noviembre 25 de esta anualidad, por secretaria del despacho se corrió traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada la ejecutante, por el término de tres (3) días hábiles según lo establece el numeral 2º del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en armonía con el artículo 110 ibídem, surtiéndose el mismo durante los días 26, 29 y 30 de noviembre de 2021, sin que se presentaren objeciones a la liquidación del crédito.

2. ANÁLISIS DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE EN RELACIÓN AL MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO

Observa el despacho, que la parte ejecutante señala como capital adeudado la suma de cuarenta y dos millones de pesos M/L (\$42.000.000), correspondiente a las cuotas de la obligación alimentaria a cargo del señor **FRANCISCO JOSÉ PASCUALES LÓPEZ**, cada cuota equivale a la cifra de \$1.200.000, fijada como cuota mensual de alimentos según acta de conciliación suscrito por las partes en la Comisaria De Familia el día 16 de septiembre de 2019, donde se estipula que el reajuste anual se efectuaría según el incremento del salario mínimo mensual vigente decretado por el Gobierno Nacional. De igual manera cuantifica los intereses moratorios acorde con lo manifestado en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 1617 del Código Civil, que fija el interés en 6% efectivo anual, es decir el 0.5% efectivo mensual. Sin embargo, se percata esta judicatura de las siguientes imprecisiones en la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la demandante:

- A los valores de las cuotas mensuales no se les aplicó el reajuste anual, según el incremento del salario mínimo mensual vigente decretado por el Gobierno Nacional.
- La liquidación del crédito presentada, inicia desde el mes de enero del año 2019, siendo que el acuerdo entre las partes se suscribió el día 16 de septiembre de 2019.

Revisado el auto de fecha septiembre 17 de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago por vía Ejecutiva en contra del demandado **FRANCISCO JOSÉ PASCUALES LÓPEZ**, y a favor de la demandante señora **CANDELARIA MARÍA LÓPEZ RIVERA**, en favor de sus menores hijos **S.L.P.** y **S.P.L.**, se tiene que el capital adeudado a la presentación de la demanda fue por las siguientes sumas de dinero, pero aplicado el porcentaje del IPC como incremento a la cuota alimentaria:

| Resumen Liquidación | | |
|---------------------|-------------------|----------------------|
| Deuda 2019 | | \$ 3.600.000 |
| Cuota alimentos | Enero a Dic/2020 | \$ 14.947.200 |
| Cuota alimentos | Enero a Sept/2021 | \$ 11.224.440 |
| Gran total | Adeudado | \$ 29.771.640 |

No obstante, se tiene que la cuota mensual de alimentos fijada mediante acta de conciliación suscrita por las partes en la *Comisaria De Familia* de fecha septiembre 16 de 2019, se estipuló que el reajuste anual se efectuaría según incremento del salario mínimo mensual vigente decretado por el Gobierno Nacional. Razón por la cual, esta judicatura aplicará en debida forma el respectivo ajuste, en virtud del interés superior de los menores **S.L.P.** y **S.P.L.**, y considerando que la Corte Constitucional establece: “Que el principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes

del Estado constitucional de derecho y lo ha entendido como aquel que ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 13 de la Constitución Política, del cual se desprenden las diversas dimensiones de esta garantía constitucional, a saber: (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.”¹

Como quiera que inicialmente el monto de \$1.200.000 fue fijado como cuota mensual de alimentos a través de acuerdo en la Comisaría realizado entre la ejecutante y el ejecutado el día 16 de septiembre de 2019, el mismo se reajustaría anualmente según incremento del salario mínimo mensual vigente decretado por el Gobierno Nacional. Por consiguiente, el capital adeudado se reajustará con el porcentaje del aumento del salario mínimo mensual legal vigente (2019= 6%; 2020= 6%; 2021= 3,5%), de tal manera que el valor correcto del capital adeudado sería el siguiente:

| CAPITAL ADEUDADO | | |
|-------------------------|------------|----------------------|
| AÑO | MES | CAPITAL |
| 2019 | SEPTIEMBRE | \$ 1.200.000 |
| 2019 | OCTUBRE | \$ 1.200.000 |
| 2019 | NOVIEMBRE | \$ 1.200.000 |
| 2019 | DICIEMBRE | \$ 1.200.000 |
| 2020 | ENERO | \$ 1.272.000 |
| 2020 | FEBRERO | \$ 1.272.000 |
| 2020 | MARZO | \$ 1.272.000 |
| 2020 | ABRIL | \$ 1.272.000 |
| 2020 | MAYO | \$ 1.272.000 |
| 2020 | JUNIO | \$ 1.272.000 |
| 2020 | JULIO | \$ 1.272.000 |
| 2020 | AGOSTO | \$ 1.272.000 |
| 2020 | SEPTIEMBRE | \$ 1.272.000 |
| 2020 | OCTUBRE | \$ 1.272.000 |
| 2020 | NOVIEMBRE | \$ 1.272.000 |
| 2020 | DICIEMBRE | \$ 1.272.000 |
| 2021 | ENERO | \$ 1.316.520 |
| 2021 | FEBRERO | \$ 1.316.520 |
| 2021 | MARZO | \$ 1.316.520 |
| 2021 | ABRIL | \$ 1.316.520 |
| 2021 | MAYO | \$ 1.316.520 |
| 2021 | JUNIO | \$ 1.316.520 |
| 2021 | JULIO | \$ 1.316.520 |
| 2021 | AGOSTO | \$ 1.316.520 |
| 2021 | SEPTIEMBRE | \$ 1.316.520 |
| TOTAL | | \$ 31.912.680 |

¹ Sentencia SU354/17

De acuerdo a lo manifestado, "(...) es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa: Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos. (Resaltado fuera del texto).

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibidem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente."² (Subraya extratexto)

Teniendo entonces, que de acuerdo con lo expuesto y como quiera que se hace necesario reformar la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, esta judicatura procederá a su modificación atendiendo las facultades otorgadas a este operador judicial en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

² Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Majagual – Sucre,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación del crédito efectuada por la parte interesada, de la siguiente manera:

| LIQUIDACIÓN CUOTA ALIMENTARIA | | | | | | |
|------------------------------------|------------|----------------------|--|-------------------|------------|---------------------|
| AÑO | MES | CAPITAL | INTERÉS MORATORIO MENSUAL | INTERESES MENSUAL | MESES MORA | INTERESES |
| 2019 | SEPTIEMBRE | \$ 1.200.000 | 0,50% | \$ 6.000 | 27 | \$ 162.000 |
| 2019 | OCTUBRE | \$ 1.200.000 | 0,50% | \$ 6.000 | 26 | \$ 156.000 |
| 2019 | NOVIEMBRE | \$ 1.200.000 | 0,50% | \$ 6.000 | 25 | \$ 150.000 |
| 2019 | DICIEMBRE | \$ 1.200.000 | 0,50% | \$ 6.000 | 24 | \$ 144.000 |
| 2020 | ENERO | \$ 1.272.000 | 0,50% | \$ 6.360 | 23 | \$ 146.280 |
| 2020 | FEBRERO | \$ 1.272.000 | 0,50% | \$ 6.360 | 22 | \$ 139.920 |
| 2020 | MARZO | \$ 1.272.000 | 0,50% | \$ 6.360 | 21 | \$ 133.560 |
| 2020 | ABRIL | \$ 1.272.000 | 0,50% | \$ 6.360 | 20 | \$ 127.200 |
| 2020 | MAYO | \$ 1.272.000 | 0,50% | \$ 6.360 | 19 | \$ 120.840 |
| 2020 | JUNIO | \$ 1.272.000 | 0,50% | \$ 6.360 | 18 | \$ 114.480 |
| 2020 | JULIO | \$ 1.272.000 | 0,50% | \$ 6.360 | 17 | \$ 108.120 |
| 2020 | AGOSTO | \$ 1.272.000 | 0,50% | \$ 6.360 | 16 | \$ 101.760 |
| 2020 | SEPTIEMBRE | \$ 1.272.000 | 0,50% | \$ 6.360 | 15 | \$ 95.400 |
| 2020 | OCTUBRE | \$ 1.272.000 | 0,50% | \$ 6.360 | 14 | \$ 89.040 |
| 2020 | NOVIEMBRE | \$ 1.272.000 | 0,50% | \$ 6.360 | 13 | \$ 82.680 |
| 2020 | DICIEMBRE | \$ 1.272.000 | 0,50% | \$ 6.360 | 12 | \$ 76.320 |
| 2021 | ENERO | \$ 1.316.520 | 0,50% | \$ 6.583 | 11 | \$ 72.409 |
| 2021 | FEBRERO | \$ 1.316.520 | 0,50% | \$ 6.583 | 10 | \$ 65.826 |
| 2021 | MARZO | \$ 1.316.520 | 0,50% | \$ 6.583 | 9 | \$ 59.243 |
| 2021 | ABRIL | \$ 1.316.520 | 0,50% | \$ 6.583 | 8 | \$ 52.661 |
| 2021 | MAYO | \$ 1.316.520 | 0,50% | \$ 6.583 | 7 | \$ 46.078 |
| 2021 | JUNIO | \$ 1.316.520 | 0,50% | \$ 6.583 | 6 | \$ 39.496 |
| 2021 | JULIO | \$ 1.316.520 | 0,50% | \$ 6.583 | 5 | \$ 32.913 |
| 2021 | AGOSTO | \$ 1.316.520 | 0,50% | \$ 6.583 | 4 | \$ 26.330 |
| 2021 | SEPTIEMBRE | \$ 1.316.520 | 0,50% | \$ 6.583 | 3 | \$ 19.748 |
| 2021 | OCTUBRE | \$ 1.316.520 | 0,50% | \$ 6.583 | 2 | \$ 13.165 |
| 2021 | NOVIEMBRE | \$ 1.316.520 | 0,50% | \$ 6.583 | 1 | \$ 6.583 |
| 2021 | DICIEMBRE | \$ 1.316.520 | 0,50% | \$ 6.583 | 0 | \$ - |
| TOTALES | | \$ 35.862.240 | | | | \$ 2.382.052 |
| TOTAL CAPITAL + INTERESES = | | | TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$38.244.292) | | | |

Total mesadas en mora causadas hasta diciembre de 2021: \$ 35.862.240

Total intereses legales causados hasta diciembre de 2021: \$ 2.382.052

Entonces al sumar el total de las mesadas en mora, más los respectivos intereses legales causados hasta diciembre de 2021, se obtiene como resultado de liquidación de cuotas alimentarias, la cifra **TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 38.244.292).**

SEGUNDO: Fijese como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$1.912.214.00)** e inclúyanse en la liquidación de costas, de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

TERCERO: Por secretaría, practíquese la liquidación de costas.

CUARTO: Llévase estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales

dispuestas para los trámites judiciales en razón a la situación de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, esto son, el sistema TYBA y la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

YJBV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c06fe608f1608c208ab359809d617f791501f7d3d75679ca50e0d6fc5fefe9**

Documento generado en 06/12/2021 03:45:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>